

Casos; Y que ahun en el tal deben ser señaladas de los del mi Consejo. Y asi mismo sin embargo de las Leyes y ordenanzas hechas y mandadas hacer por los señores Reyes Catolicos Don Fernando y Doña Isabel en la Villa de Madrid, y despues en la Ciudad de Toledo el año de mil quatrocientos setenta y ocho y la Provision y Pragmatica que hicieron en la de Salamanca en veinte y ocho de Mayo de mil quatrocientos ochenta y dos, y las declaraciones en ellas contenidas. Y sin embargo de las demas Leyes y Pragmaticas, Cédulas y Provisiones de qualquier titulo que sean, asi de los dichos señores Reyes Catolicos, Don Juan el Segundo y Don Enrique quarto, como Don Enrique el primero, y Don Juan el primero, y la Confirmacion hecha y sobre Cartas mandadas despachar de ellas en la Ciudad de Palencia a siete de Febrero de mil quatrocientos treinta y uno, que disponen que ninguno se pueda excusar de pagar pechos y